



RESOLUCION ADMINISTRATIVA SENASAG N° 381/2021

Santísima Trinidad, 13 de diciembre de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico SENASAG/TJA/JDTJ/ASVTJ/FCJ/008/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, Informe Técnico SENASAG/TJA/JDTJ/ASVTJ/FCJ/009/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 e Informe Legal INF/SENASAG/UNAJ N° 447/2021 del 13 de diciembre de 2021; las normas aplicables y todo lo que convino ver y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado prevé en su artículo 16 parágrafo II que: El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el artículo 75 establece que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan del derecho: Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro. El parágrafo II del artículo 298 de la misma Constitución, establece como una de las competencias exclusivas del nivel central del Estado: La Sanidad e inocuidad agropecuaria.

Que, el artículo 407 del mismo cuerpo Constitucional, establece que son objetivos de las políticas de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas: Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

CONSIDERANDO:

Que, la Decisión 804 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso y manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir y minimizar riesgos a la salud y el ambiente; asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión.

Que, en ese objetivo, el artículo 4 prevé que: El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el país miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC.

Que, el artículo 5 de la misma Decisión establece que: La ANC con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA.





Decisión. Del mismo modo, el artículo 7 de la citada Decisión prevé que: Los fabricantes, formuladores, importadores, importadores para consumo propio, exportadores, envasadores, comercializadores y distribuidores de PQUA, sean éstos personas naturales o jurídicas, deben estar obligatoriamente registrados o autorizados ante la ANC para la realización de sus actividades. Dicho registro o autorización debe ser previo al inicio de sus actividades. Los importadores para consumo propio estarán sujetos al registro y condiciones indicadas en Título VI de la presente Decisión.

Que, el artículo 8 señala que: Para efectos del registro o autorización a que hace referencia el artículo anterior, el solicitante presentará a la ANC, la siguiente información: a. La requerida por la ANC, según Anexo II de la presente Decisión. La ANC verificará que la solicitud se ajuste a lo requerido; b. Informe de inspección in situ favorable emitido por la ANC, que garantice el cumplimiento de los requisitos y/o condiciones establecidos por cada País Miembro, orientadas a minimizar riesgos para la salud y ambiente; y, c. Las demás condiciones que cada País Miembro considere necesarias para autorizar las actividades en gestión de plaguicidas señalados en el artículo 5 de la presente Decisión. Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, la ANC requerirá al solicitante del registro o autorización, copia de la licencia, permiso o autorización del organismo nacional de salud y/o de ambiente, de conformidad con lo que al efecto disponga la legislación de cada País Miembro.

Que, el artículo 12 de la mentada Decisión, determina que: Todo PQUA deberá estar obligatoriamente registrado ante la ANC. Solamente podrá solicitar el registro de un PQUA la persona registrada conforme al Título anterior. En ese orden, el artículo 13 señala que: Para toda importación de PQUA o ingredientes activos grado técnico, el importador deberá contar con la autorización de importación otorgada por la ANC. Además deberá contar con la autorización para importar por parte del titular en el caso que se trate de importación de PQUA. La autorización del titular, no se exigirá para la importación prevista en el Título VI de la presente Decisión: I. Para registrar un PQUA, se observará el siguiente procedimiento: a. El interesado presentará a la ANC una solicitud conforme al formato del Anexo III, así como los requisitos establecidos en el Manual Técnico Andino y la legislación que cada País Miembro establezca; b. La ANC, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, verificará que la solicitud se ajuste a lo requerido; c. De encontrarse completo el expediente, se dará inicio al trámite de registro. De encontrarse incompleto el expediente, la ANC otorgará un plazo que no exceda los 180 días calendario para que lo complete. De no hacerlo en el plazo establecido, la solicitud será rechazada; d. Todo PQUA para ser registrado deberá contar con los dictámenes técnicos favorables de salud, ambiente y agronómico; e. La ANC, en un plazo que no excederá de 180 días hábiles, luego de recibidos los dictámenes señalados en el numeral anterior, evaluará el riesgo/beneficio del PQUA; y, f. La ANC, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, registrará el PQUA una vez se establezca que los beneficios de su uso superan los riesgos. II. No se registrará un PQUA cuando: a. El producto no apruebe la evaluación riesgo/beneficio; b. El nombre del producto corresponda a un plaguicida ya registrado por otra persona natural o jurídica; o, c. Alguno de los componentes presentes en la formulación de un plaguicida se encuentren prohibidos por los convenios internacionales ratificados por el País Miembro que confiere el registro.

Que, el artículo 14 determina que: Si el titular de un registro de un PQUA solicita un nuevo registro para el mismo producto con diferente nombre, deberá cumplir





CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural - hoy Ministerio de Desarrollo Rural y Tierra MDRyT, encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece que el SENASAG tiene entre otras competencias: b) La certificación de la sanidad agropecuaria e Inocuidad alimentaria de productos de consumo, de exportación e importación; e) El control y garantía de la inocuidad de los alimentos, en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario; f) El control de insumos utilizados para la producción agropecuaria, agroindustrial y forestal.

Que, el Decreto Supremo N° 25729 de fecha 07 de abril del 2000, que estableció la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, en el marco establecido por las Ley N° 1788, Ley de Organización del Poder Ejecutivo - LOPE y sus Disposiciones Reglamentarias, dispone en su artículo 3 que: La Misión Institucional del SENASAG es administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y, garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, el artículo 7 del mismo Decreto, establece que el SENASAG tiene entre otras atribuciones las siguientes: a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; b) Resolver asuntos de su competencia mediante Resolución Administrativa; c) Administrar la prestación de servicios para el logro de su misión institucional; f) Administrar el Sistema de Registro de Insumos Agropecuarios, coordinando los temas de Salud y Medio Ambiente con los responsables del Sector; h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; u) Ejercer las demás atribuciones que permitan el cumplimiento de su misión institucional.

Que, el artículo 15 de citado Decreto Supremo, prevé que: I. El Jefe Nacional de Sanidad Vegetal tiene entre otras atribuciones: e) establecer mecanismos de control, registro y fiscalización de los insumos de uso vegetal; f) Llevar un registro de las empresas productoras y/o comercializadoras de insumos de uso vegetal; g) Realizar diagnósticos sanitarios y el control de calidad de plaguicidas de uso agrícola; II. Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones contara con las siguientes áreas de trabajo: Área de Registro de Insumos Agrícolas.

Que, la Ley N° 830 de 07 de septiembre de 2016, Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, que tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía; Establece en su artículo 8 que: I. La autoridad nacional competente, en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG; II. El alcance del SENASAG en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance productivos y de procesamiento en todo el territorio del



Que, el artículo 11 del mismo cuerpo legal, describe como uno de los componentes de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria a: Sanidad Vegetal, que tiene como finalidad proteger, prevenir, erradicar plagas y mejorar la condición fitosanitaria del patrimonio agrícola, forestal y flora silvestre del país a través del establecimiento de medidas fitosanitarias, regulando el registro, control, manejo y uso de los insumos agrícolas en el marco de las buenas prácticas agrícolas, con el propósito de prevenir la diseminación e introducción de plagas cuarentenarias que representen un riesgo para el estatus fitosanitario.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa SENASAG N° 011-A/2018 de 19 de enero de 2018, modificó la Resolución Administrativa SENASAG N° 007/2017 del 13 de enero del 2017, incorporando a la misma cinco (5) Disposiciones Transitorias, estableciéndose en una de ellas que los Registro Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, que tengan fecha de caducidad hasta el 31 de diciembre de 2018, deberán tramitar su Registro de acuerdo a Resolución Administrativa vigente, con la salvedad de que para este fin podrán presentar optativamente: a) El Informe de un (1) ensayo de eficacia cultivo/plaga/plaguicida, de acuerdo a los protocolos establecidos en el Manual Técnico Andino; b) El Informe(s) de dos (2) ensayos de eficacia cultivo/plaga/plaguicida de acuerdo a los protocolos establecidos en el Manual Técnico Andino mismo que no deberá tener una antigüedad mayor a cinco (5) años.

Que, la Resolución Administrativa SENASAG N° 041/2018 de fecha 10 de abril de 2018, aprobó el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola; Abrogó la Resolución Administrativa SENASAG N° 007/2017 del 13 de enero de 2017 y todo normativa de igual o menor jerarquía contraria a la sus disposiciones; Estableciendo en su Disposición Transitoria Segunda, la vigencia plena de las Disposiciones Transitorias contenidas en la en la Resolución Administrativa N° 011-A/2018 del 19 de enero de 2018.

Que, la Resolución Administrativa SENASAG N° 138/2018 del 15 de noviembre de 2018, aprobó la modificación de la Disposición Transitoria TERCERA y Disposición Transitoria QUINTA de la Resolución Administrativa SENASAG N° 011-A/2018 del 19 de enero de 2018, y mediante disposición de su Artículo Segundo, aprobó la modificación de la Disposición Final Transitoria, contenida en la Resolución Administrativa SENASAG N° 041/2018 del 10 de abril de 2018, Incorporándose la Disposición Final Transitoria Tercera.

Que, la Resolución Administrativa SENASAG N° 234/2019 del 30 de diciembre del 2019, dispuso mediante ARTÍCULO SEGUNDO, la modificación del Artículo SEGUNDO de la Resolución Administrativa SENASAG N° 138/2018 del 15 de noviembre de 2018, que incorporó la Disposición Final Transitoria TERCERA, a la Resolución Administrativa SENASAG N° 041/2018 del 10 de abril de 2018, estableciendo:

“ARTÍCULO TERCERA.- I. Los Registros Nacionales de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, emitidos bajo la normativa anterior (R.A. N° 055/2002) y (R.A. N° 114/2016) y fueron ampliados cumpliendo los requisitos establecidos en la R.A. N° 138/2018, de manera excepcional serán ampliados, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	GESTIÓN DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	AMPLIACIÓN
1	2020	HASTA DICIEMBRE DE 2024



Previamente habiendo dado estricto cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Registro histórico de importaciones comerciales del producto (plaguicida) durante la vigencia del último registro del producto (s) para el cual (es) se requiera su ampliación; b) Informe técnico de la Jefatura Departamental, favorable que certifique el registro histórico de importaciones del producto y la justificación de la necesidad de importación y uso del producto(s) del cual(es) se requiere su ampliación; c) Solicitud formal del Titular del Registro ante el SENASAG, adjuntando los requisitos a) y b); y d) Pago de la Tasa de registro de acuerdo a la R.A. N° 139.

II. La aprobación de la ampliación del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, solicitados conforme lo establecido en el parágrafo I, se realizará mediante Resolución Administrativa específica que disponga su ampliación.

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota sin cite de fecha 21/09/2021, el representante legal y asesor técnico de TECNIAGRO S.R.L. - Ing. Aldo Gonzales e Ing. Jorge Bejarano respectivamente, solicitan la ampliación de vigencia de registro del producto Plaguicida Químico de Uso Agropecuario (PQUA) BENZOTECH 5.7; con Numero de Registro: 3203; Con fecha de Vencimiento: 22/09/2021. Asimismo, solicitan Informe Técnico favorable de la Jefatura Departamental de Tarija, que certifique el registro histórico de importación del producto y justifique la necesidad de importación y uso del producto, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	NOMBRE COMERCIAL	INGREDIENTE ACTIVO	N° PERMISO DE IMPORTACIÓN	GESTIÓN
1	BENZOTECH 5.7	Emamectin Benzoate 57 g/kg	63865 Solicitud No. 1003 J.D.TJA	14/05/2019
2	BENZOTECH 5.7	Emamectin Benzoate 57 g/kg	72733 Solicitud No. 1003 J.D.TJA	12/08/2020

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0234/2019 del 30 de diciembre de 2019, solicitan la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

Que, mediante nota sin cite de fecha 11/11/2021, el representante legal y asesor técnico de TECNIAGRO S.R.L. - Ing. Aldo Gonzales e Ing. Jorge Bejarano respectivamente, solicitan la ampliación de vigencia de registro del producto Plaguicida Químico de Uso Agropecuario (PQUA) FOSET-AL 80; con Numero de Registro: 3274; con Fecha de Vencimiento: 24/11/2021. Asimismo, solicitan Informe Técnico favorable de la Jefatura Departamental de Tarija, que certifique el registro histórico de importación del producto y justifique la necesidad de importación y uso del producto, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	NOMBRE COMERCIAL	INGREDIENTE ACTIVO	N° PERMISO DE IMPORTACIÓN	GESTIÓN
1	FOSET-AL 80	Fosetyl Aluminium 800 g/kg	63867 Solicitud No. 1005 J.D.TJA	14/05/2019
2	FOSET-AL 80	Fosetyl Aluminium 800 g/kg	81278 Solicitud No. 1658 J.D.TJA	24/08/2021

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0234/2019 del 30 de diciembre de 2019, solicitan la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico SENASAG/TJA/JDTJ/ASVTJ/FCJ/008/2021 del 19 de noviembre de 2021, el ENCARGADO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA - Ing. Freddy Carranza Jiménez, establece en su punto III. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO que, revisado el Sistema Gran Paititi, el módulo registro de productos químicos de uso agrícola y la documentación presentada por la empresa TECNIAGRO S.R.L., se observa que el registro del producto FOSET-AL 80 tiene vigencia hasta el 24 de noviembre de 2021; Concluyendo que la solicitud de la empresa TECNIAGRO S.R.L., se enmarca en la normativa en actual vigencia, por lo que recomienda la ampliación del registro del producto Plaguicida Químico de Uso Agropecuario (PQUA) FOSET-AL 80.

Que, mediante Informe Técnico SENASAG/TJA/JDTJ/ASVTJ/FCJ/009/2021 del 19 de noviembre de 2021, el ENCARGADO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA - Ing. Freddy Carranza Jiménez, establece en su punto VIII. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO que, revisado el Sistema Gran Paititi, el módulo registro de productos químicos de uso agrícola y la documentación física presentada por la empresa TECNIAGRO S.R.L., se observa que el registro del producto BENZOTECH 5.7 tienen vigencia hasta el 24 de noviembre de 2021; Concluyendo que la solicitud de la empresa TECNIAGRO S.R.L., se enmarca en la normativa en actual vigencia, por lo que recomienda la ampliación del registro del producto Plaguicida Químico de Uso Agropecuario (PQUA) BENZOTECH 5.7.

Que, mediante Informe Legal INF/SENASAG/UNAJ N° 447/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, concluyó señalando que los Informes Técnicos SENASAG/TJA/JDTJ/ASVTJ/FCJ/008/2021 y SENASAG/TJA/JDTJ/ASVTJ/FCJ/009/2021, ambos de fecha 19 de noviembre de 2021, emitidos por el ENCARGADO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA - Ing. Freddy Carranza Jiménez, establecen que la solicitud AMPLIACIÓN del registro del producto Plaguicida Químico de Uso Agropecuario (PQUAs) FOSET-AL 80 y BENZOTECH 5.7, se enmarcan en la normativa interna en actual vigencia, puesto que se ha cumplido con lo establecido en la R.A. N° 234/2019, no existiendo óbice legal alguno. Por lo que recomienda aprobar mediante Resolución Administrativa Especifica la AMPLIACIÓN de VIGENCIA del Registro Nacional de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA): FOSET-AL 80 con registro N° 3274 y BENZOTECH 5.7 con registro N° 3203, cuyo titular es la Empresa TECNIAGRO S.R.L.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, Ing. Placido Condori Mamani, designado mediante Resolución Ministerial Nro. 423 del 01 de diciembre de 2021, en uso de sus atribuciones conferidas.

RESUELVE:

PRIMERO.-

Se **APRUEBA** la **AMPLIACIÓN** de la vigencia del Registro Nacional de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA) solicitados por la Empresa **TECNIAGRO S.R.L.**, con Registro N° 06-6795, por el tiempo establecido en la Resolución Administrativa N° 234/2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, y conforme recomienda el Informe Técnico SENASAG/TJA/JDTJ/ASVTJ/FCJ/009/2021 de fecha 19 de



N°	N° REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL	FECHA DE CADUCIDAD	OBSERVACIONES	AMPLIACIÓN
1	3203	BENZOTECH 5.7	24/11/2021	SI CUMPLE	HASTA DICIEMBRE DE 2024
2	3274	FOSET-AL 80	24/11/2021	SI CUMPLE	HASTA DICIEMBRE DE 2024

SEGUNDO.- Se AUTORIZA a la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, a través del Área Nacional de Registro de Insumos Agrícolas del SENASAG, ampliar los Registros Nacionales de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en el Módulo RNP del Sistema Gran Paititi.

TERCERO.- Los titulares de registros de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícolas (PQUAs), a ser ampliados por la presente Resolución Administrativa, de manera obligatoria e indefectible, deberán cumplir el artículo CUARTO de la Resolución Administrativa N° 0234/2019 y el cronograma.

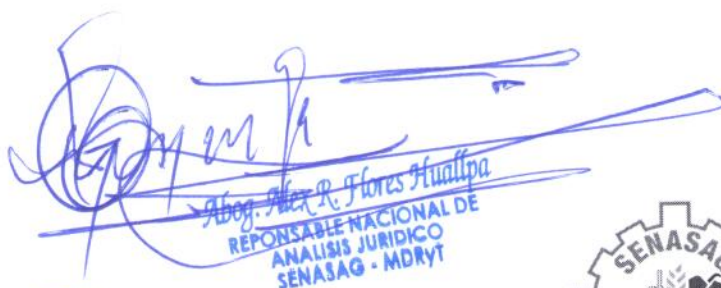
CUARTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia y será de cumplimiento obligatorio a partir del día su promulgación.

QUINTA.- La Unidad Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Distritales (Departamentales) del SENASAG, quedan encargadas de la ejecución y estricto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Ing. Agr. Plácido Condori Mamani
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
SENASAG - MDRT


Abg. Omar Veliz Flores
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS
JURIDICOS
SENASAG - MDRT


Abog. Alex R. Flores Huallpa
RESPONSABLE NACIONAL DE
ANÁLISIS JURÍDICO
SENASAG - MDRT

